



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-136/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS CARLOS MUÑOZ GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCER INTERESADO:** RICARDO OROPEZA BUENO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa controvertida por el actor, en relación con la elección de magistraturas civiles del primer circuito, con sede en esta Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en el cual la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia civil, para el Primer Circuito Judicial con cabecera en esta Ciudad de México, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Alfonso González Godoy y Héctor Guadalupe Bareño García.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Sucesivamente *PJF*.

SUP-JIN-136/2025

**2. Cómputos distritales y de entidad federativa.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito y el doce de junio se verificó el cómputo de entidad federativa y circunscripción por el Consejo Local del INE en esta Ciudad.

**3. Juicio de inconformidad SUP-JIN-136/2025.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante Sala Superior, a fin de impugnar los resultados del cómputo de entidad federativa referido en el punto anterior, y controvirtiendo la validez de la votación recibida en las casillas de las secciones que componen el distrito judicial tres.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-136/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>5</sup> .

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia y ordenó la apertura del cuaderno incidental, derivado de la solicitud de recuento planteada por el actor en su demanda, el cual, por resolución dictada el 22 de julio, fue declarado improcedente. En la fecha conducente se admitió el juicio y se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del

---

<sup>5</sup> Esto para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción III; y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



cómputo estatal de la elección de Magistraturas en Materia Civil correspondientes al Primer Circuito con cabecera en esta Ciudad.

**SEGUNDA. Aspectos preliminares.** Si bien de manera destacada, la parte actora controvierte actos emitidos por el Consejo Local del INE en esta Ciudad, para efectos de la resolución del presente asunto, también se tomará en cuenta la documentación remitida por los Consejos Distritales 15 y 16 de la propia autoridad electoral nacional, en atención a que en el acuerdo de turno, se les encomendó el trámite del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, y a fin de dotar a la parte impugnante de un mayor acceso a su prerrogativa de tutela judicial efectiva, esta Sala Superior procederá en la forma señalada, máxime que ellos tuvieron a su cargo los cómputos distritales, lo que comprendió el escrutinio y cómputo de la votación emitida por la ciudadanía, por lo que la información que provean resulta relevante para la resolución del caso, por lo que se tomará para tales efectos, conforme con lo previsto en el artículo 21 de la referida ley procesal.

**TERCERA. Compareciente.** Se tiene como parte tercera interesada a Ricardo Oropeza Bueno, porque su escrito satisface los requisitos previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** Se cumple, porque en el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en su carácter de aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado en la especialidad civil, en el Distrito Judicial 3, del circuito judicial 1 en la Ciudad de México.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos

**SUP-JIN-136/2025**

horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Como se advierte de la cédula de publicitación del 16 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México se fijó en los estrados de la responsable a las veinte horas con treinta minutos del dieciocho de junio, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio; por tanto, si el escrito se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de junio, es evidente que se encuentra en tiempo.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, porque comparece por su propio derecho, en su carácter de aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado en la especialidad civil, en el Distrito Judicial 3, del circuito judicial 1 en la Ciudad de México y tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**CUARTA. Causales de improcedencia.** En el caso, el 16 Consejo Distrital y el Consejo Local del INE, plantean causales de improcedencia, las cuales se analizarán en los apartados siguientes, por ser de estudio preferente.

**4.1. Incumplimiento de requisitos impugnativos.** Carece de razón lo alegado por el 16 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México, respecto de que el juicio de inconformidad es improcedente porque no se impugnaron determinaciones constitucionales o legales en términos señalados por la Ley de Medios.

Ello es así, porque el análisis de los planteamientos de la demanda con relación a la constitucionalidad o legalidad de las determinaciones impugnadas corresponde al estudio del fondo del asunto, y no a la procedencia del juicio de inconformidad.

**4.2. Extemporaneidad de la demanda.** El 16 Consejo Distrital del INE



en Ciudad de México señala en su informe que la demanda es extemporánea porque la impugnación se centra en los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

A decir de la responsable, el cómputo controvertido terminó el seis de junio y, consecuentemente, el plazo para impugnar feneció el diez del mismo mes. Así, al presentarse la demanda el dieciséis de junio ante Sala Superior, es decir, ante una autoridad distinta del Consejo Distrital mencionado, la demanda es extemporánea.

La causal de improcedencia es **infundada**, porque el acto que se impugna es el cómputo de entidad federativa, más no el distrital, y es de ver que se llevó a cabo el doce de junio y no en la fecha referida por el Consejo Distrital.

En ese sentido, al haberse presentado la demanda el dieciséis de junio, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sin que sea obstáculo que la demanda se haya presentado directamente ante Sala Superior, pues ello se considera válido conforme con el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

**4.3. Acto consentido.** El Consejo Local del INE en Ciudad de México señala que el acto que debió impugnar el actor, primeramente, fueron los cómputos distritales y no el cómputo de entidad federativa, ya que sus agravios van directamente en contra de los cómputos distritales del 15 y 16 Consejo Distrital del INE en Ciudad de México; sin embargo, al no haber presentado medios de impugnación en contra de tales cómputos dentro de los cuatro días siguientes en que fueron aprobados, los convalidó, desarrollándose

## **SUP-JIN-136/2025**

a su favor el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos en los términos que se emitieron.

La causal de improcedencia es **infundada**, porque de acuerdo con diversas disposiciones legales, especialmente, con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, el Juicio de Inconformidad solo es procedente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de la elección de magistraturas de Circuito y Juzgadores de Distrito.

Lo anterior, también ha sido criterio de esta Sala Superior en diversos juicios de inconformidad, tales como **SUP-JIN-38/2025** y **SUP-JIN-68/2025**, en los cuales se resolvió que el momento para impugnar los cómputos distritales es cuando se controvierte el cómputo de entidad federativa.

### **QUINTA. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la Ley de Medios,<sup>7</sup> para la procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**5.1. Requisitos generales.** Se satisfacen los requisitos comunes exigibles para todos los medios de impugnación, según se verá enseguida:

**a) Forma.** En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de

---

<sup>7</sup> Conforme con los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



controversia; así como las pruebas que oferta.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, tal como se razonó en el apartado 4.2 de esta ejecutoria.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque el actor acude por su propio derecho, en su carácter de candidato a Magistratura de Circuito en Materia Civil correspondientes al Distrito Judicial Electoral 3 de la Ciudad de México y aduce irregularidades en el cómputo de entidad federativa dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025, las cuales considera que afectan su derecho a ser votado para el cargo al que se postuló.

**5.2. Requisitos especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere la Ley de Medios<sup>8</sup>, como se ve a continuación.

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Magistraturas en Materia Civil para el primer circuito con sede en esta Ciudad.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo de entidad federativa.** En la demanda se precisa el acta de entidad federativa que se impugna, que es la correspondiente a la elección de Magistraturas del Primer Circuito, relativo a la Ciudad de México.

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora identificó las casillas que enseguida se listan, respecto de las cuales, considera que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, párrafo 1, de

<sup>8</sup> En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios

SUP-JIN-136/2025

la Ley de Medios:

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	g)
1	3163	X	X	X
2	3164	X	X	X
3	3165	X	X	X
4	3166	X	X	X
5	3167	X	X	X
6	3168	X	X	X
7	3169	X	X	X
8	3170	X	X	X
9	3171	X	X	X
10	3172	X	X	X
11	3173	X	X	X
12	3174	X	X	X
13	3175	X	X	X
14	3176	X	X	X
15	3177	X	X	X
16	3178	X	X	X
17	3179	X	X	X
18	3180	X	X	X
19	3181	X	X	X
20	3182	X	X	X
21	3183	X	X	X
22	3184	X	X	X
23	3185	X	X	X
24	3186	X	X	X
25	3187	X	X	X
26	3188	X	X	X
27	3189	X	X	X
28	3190	X	X	X
29	3191	X	X	X
30	3192	X	X	X
31	3193	X	X	X
32	3194	X	X	X
33	3195	X	X	X
34	3196	X	X	X
35	3197	X	X	X
36	3198	X	X	X
37	3199	X	X	X
38	3200	X	X	X
39	3201	X	X	X
40	3202	X	X	X
41	3203	X	X	X
42	3204	X	X	X
43	3205	X	X	X
44	3206	X	X	X
45	3207	X	X	X
46	3208	X	X	X
47	3209	X	X	X
48	3210	X	X	X
49	3211	X	X	X
50	3212	X	X	X
51	3213	X	X	X
52	3214	X	X	X
53	3215	X	X	X
54	3216	X	X	X



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	g)
55	3217	X	X	X
56	3218	X	X	X
57	3219	X	X	X
58	3220	X	X	X
59	3221	X	X	X
60	3222	X	X	X
61	3223	X	X	X
62	3224	X	X	X
63	3225	X	X	X
64	3226	X	X	X
65	3227	X	X	X
66	3228	X	X	X
67	3229	X	X	X
68	3230	X	X	X
69	3231	X	X	X
70	3232	X	X	X
71	3233	X	X	X
72	3234	X	X	X
73	3235	X	X	X
74	3236	X	X	X
75	3237	X	X	X
76	3238	X	X	X
77	3239	X	X	X
78	3240	X	X	X
79	3241	X	X	X
80	3242	X	X	X
81	3243	X	X	X
82	3244	X	X	X
83	3245	X	X	X
84	3246	X	X	X
85	3247	X	X	X
86	3248	X	X	X
87	3249	X	X	X
88	3250	X	X	X
89	3251	X	X	X
90	3252	X	X	X
91	3253	X	X	X
92	3254	X	X	X
93	3255	X	X	X
94	3256	X	X	X
95	3257	X	X	X
96	3258	X	X	X
97	3259	X	X	X
98	3260	X	X	X
99	3261	X	X	X
100	3262	X	X	X
101	3263	X	X	X
102	3264	X	X	X
103	3265	X	X	X
104	3266	X	X	X
105	3267	X	X	X
106	3268	X	X	X
107	3269	X	X	X
108	3270	X	X	X
109	3271	X	X	X
110	3272	X	X	X

SUP-JIN-136/2025

Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	g)
111	3273	X	X	X
112	3274	X	X	X
113	3275	X	X	X
114	3276	X	X	X
115	3277	X	X	X
116	3278	X	X	X
117	3279	X	X	X
118	3280	X	X	X
119	3281	X	X	X
120	4269	X	X	X
121	4270	X	X	X
122	4271	X	X	X
123	4272	X	X	X
124	4273	X	X	X
125	4274	X	X	X
126	4275	X	X	X
127	4276	X	X	X
128	4277	X	X	X
129	4278	X	X	X
130	4279	X	X	X
131	4280	X	X	X
132	4281	X	X	X
133	4282	X	X	X
134	4283	X	X	X
135	4284	X	X	X
136	4285	X	X	X
137	4286	X	X	X
138	4287	X	X	X
139	4288	X	X	X
140	4289	X	X	X
141	4290	X	X	X
142	4291	X	X	X
143	4292	X	X	X
144	4293	X	X	X
145	4294	X	X	X
146	4295	X	X	X
147	4296	X	X	X
148	4297	X	X	X
149	4298	X	X	X
150	4299	X	X	X
151	4300	X	X	X
152	4301	X	X	X
153	4302	X	X	X
154	4303	X	X	X
155	4304	X	X	X
156	4305	X	X	X
157	4306	X	X	X
158	4307	X	X	X
159	4308	X	X	X
160	4309	X	X	X
161	4310	X	X	X
162	4311	X	X	X
163	4312	X	X	X
164	4313	X	X	X
165	4314	X	X	X
166	4315	X	X	X



Casilla / sección		Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios		
		e)	f)	g)
167	4316	X	X	X
168	4317	X	X	X
169	4318	X	X	X
170	4319	X	X	X
171	4320	X	X	X
172	4321	X	X	X
173	4322	X	X	X
174	4323	X	X	X
175	4324	X	X	X
176	4325	X	X	X
177	4326	X	X	X
178	4327	X	X	X
179	4328	X	X	X
180	4329	X	X	X
181	4330	X	X	X
182	4331	X	X	X
183	4332	X	X	X
184	4333	X	X	X
185	4334	X	X	X
186	4335	X	X	X
187	4336	X	X	X
188	4337	X	X	X
189	4338	X	X	X
190	4339	X	X	X
191	4340	X	X	X
192	4341	X	X	X
193	4342	X	X	X
194	4343	X	X	X
195	4344	X	X	X
196	4345	X	X	X
197	4346	X	X	X
198	4347	X	X	X
199	4348	X	X	X
200	4349	X	X	X
201	4350	X	X	X
202	4351	X	X	X
203	4352	X	X	X
204	4353	X	X	X
205	4354	X	X	X
206	4355	X	X	X
207	4356	X	X	X
208	4357	X	X	X
209	4358	X	X	X
210	4359	X	X	X
211	4360	X	X	X
212	4361	X	X	X
213	4362	X	X	X
214	4363	X	X	X
215	4364	X	X	X
216	4365	X	X	X
217	4366	X	X	X
218	4367	X	X	X
219	4368	X	X	X
<b>Totales</b>		219	219	219

SUP-JIN-136/2025

**SEXTA. Estudio del fondo.** En este apartado se determinará lo conducente sobre los agravios formulados por el actor en relación con su pretensión de nulidad de votación recibida en casillas, lo que se hará por temáticas, sin que ello afecte los derechos procesales del impugnante<sup>9</sup>.

**6.1. Planteamientos.** En la demanda, se controvierte la validez de la votación recibida en doscientas diecinueve casillas correspondientes a los Distritos Electorales Federales 15 y 16 del Distrito Judicial 3 en la Ciudad de México, bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues considera que: I. Se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello; II. Hubo error en el cómputo de los sufragios; y III. Se permitió a la ciudadanía votar sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal correspondiente.

El actor argumenta que existieron condiciones contextuales que pusieron en duda la validez de la votación, al ser un hecho notorio que, al pronunciarse sobre la validez de la elección de los integrantes de la SCJN, los integrantes del Consejo General del INE externaron que hubo anomalías en ochocientas ochenta y una casillas, de las cuales, si bien desconoce en donde se ubicaron, lo cierto es que representa un duro cuestionamiento sobre la certeza de los resultados.

También sostiene que no tuvo posibilidad de nombrar representantes ante los órganos desconcentrados del INE para estar en aptitud de revisar las posibles irregularidades y advertir las causales de nulidad que pudiesen actualizarse, máxime que carece de sábanas electorales, lo que le impide conocer si el número de boletas extraídas de las urnas el día de la jornada electoral es

---

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



consistente con los cómputos distritales y de entidad federativa.

**6.2. Decisión.** Los motivos de agravio son **inoperantes** porque el actor omite señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar las causales de nulidad de las casillas aludidas, como enseguida se explica.

### **6.3. Justificación.**

*a) Marco normativo.* Al resolver los medios de impugnación electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Superior debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

Este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la persona promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR**

SUP-JIN-136/2025

ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)<sup>10</sup>.

Así, en primer lugar, es necesario señalar **las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación**; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que la parte promovente debe aportar elementos que permitan a la persona juzgadora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>11</sup>.

*b) Estudio particular de cada causal de nulidad de votación en casilla*

**I. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.** El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>



órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

*Justificación.* El concepto de agravio de esta causal es **inoperante** porque la parte actora omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

Es importante señalar que si bien, en el diverso SUP-REC-893/2018, esta Sala Superior estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** analizando los precedentes que la conformaron; concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que las personas promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas se integraron por personas que no pertenecían a la sección electoral, y el Tribunal respectivo tendría la obligación de revisar la documentación electoral necesaria para verificar tal afirmación.

Es decir, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en la referida ejecutoria se determinó que, como mínima exigencia para que el órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio, resultaba necesario

SUP-JIN-136/2025

que se proporcionara: **a)** la identificación de la casilla y, **b)** el nombre de la persona que indebidamente asumió alguna función en la mesa directiva de casilla.

Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el cargo indebidamente asumido.

Aunado a que, en el citado fallo se concluyó que "... para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionariado de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente."

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre del funcionario cuestionado, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la parte actora refiere de manera genérica las secciones y el tipo de casilla *–sin tomar en cuenta que, en el caso de las contiguas no especifica de cuál se trata–*, tampoco menciona los nombres de las personas funcionarias que, a su parecer, ocuparon los cargos sin tener autorización en la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

En el caso particular, no es procedente suplir en la expresión de los



agravios, ya que, como se alude en el marco normativo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, aportando los elementos mínimos.

Entonces, en el caso, al omitirse los elementos indispensables, no puede emprenderse un estudio de oficio por parte de la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve.

**II. Error o dolo.** El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente: haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**Justificación.** Como se anticipó, los planteamientos son **inoperantes**, porque la parte actora omitió señalar elementos suficientes que permitan a esta Sala Superior realizar el análisis que pretende con la finalidad de que se declare que existió error o dolo en el cómputo de la votación.

Del análisis integral de su escrito de demanda, se advierte que señaló, únicamente, las secciones electorales en las cuales considera que existió error o dolo en el cómputo, sin indicar en qué actas existían discrepancia, tampoco identificó el tipo de casillas en las que se presentaron las supuestas irregularidades, pues puede existir más de una casilla de tipo contigua.

En ese orden de ideas, es posible sostener que el actor incumplió con la carga procesal de identificar elementos mínimos que

**SUP-JIN-136/2025**

permitan a esta Sala Superior llevar a cabo un estudio de la causa de nulidad planteada, ya que la suplencia de la queja no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron existir en las secciones referidas por el promovente.

El alcance que esta Sala Superior le ha dado a la suplencia, tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, es que si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación<sup>12</sup>.

**III. Permitir votar a personas que no se encuentran en los listados nominales o carecen de la credencial para votar.** El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente: permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

*Justificación.* El agravio es **inoperante** ya que la parte actora omitió aportar elementos mínimos, pues no es suficiente un mero listado de casillas, sino que se necesitan datos mínimos para identificar a la persona o personas que, desde su perspectiva, se les permitió

---

<sup>12</sup> Tesis CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**



sufragar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

En torno a la causal de nulidad, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para que el Tribunal pueda decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales: **a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y **b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo personas electoras que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción<sup>13</sup> antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

Empero, en el caso, ante lo genérico del concepto de agravio que hace valer el actor, tal alegación deviene **inoperante**.

**6.4. Conclusión.** En mérito de lo anterior, y toda vez que resultaron

<sup>13</sup> Excepciones previstas en el artículo 284 de la LGIPE, entre otras, que comprenden: i. Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y ii. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

SUP-JIN-136/2025

**inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente será **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección controvertida, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de entidad federativa de la elección de magistraturas en materia civil correspondiente al Primer Circuito, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en esta Ciudad, en lo que fueron materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-JIN-136/2025<sup>14</sup>**

Formulo este voto para explicar por qué acompañé la decisión aprobada por la Sala.

En este caso, el actor fue candidato a magistrado de circuito civil en el Distrito Judicial Electoral 3 de la Ciudad de México. Fue el mejor perdedor, 261 votos detrás del primer lugar menos votado. Acudió a la Sala Superior a solicitar el recuento de votos y la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en ese Distrito.

Con base en que los argumentos sobre la nulidad de votación recibida en casilla eran completamente genéricos, la Sala confirmó los resultados de esa elección. Por coincidir con tal apreciación, voté a favor.

Sin embargo, quiero dejar claro que el principal objetivo del actor era, en sus propias palabras, que la Sala ordenara el recuento. Y, como afirmé cuando resolvimos el incidente correspondiente, contrario a la decisión de la mayoría en ese momento, éste sí era procedente en términos del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la diferencia de votos entre el actor y el primer lugar menos votado era tan sólo del 0.18%.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.